

La obligación de renegociar en los contratos de larga duración en el Código Civil y Comercial de la Nación

por GUSTAVO SEBASTIÁN SÁNCHEZ MARIÑO^(*)

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. – 2. DERECHO FRANCÉS. – 3. LA OBLIGACIÓN DE RENEGOCIAR DEL ART. 1011 DEL CCyCN EN LA DOCTRINA ARGENTINA. – 4. CONCLUSIONES.

1. Introducción

Los contratos de larga duración han sido incorporados por nuestro Código Civil y Comercial de la Nación con una mirada innovadora sobre la que debemos reflexionar. El texto legal (art. 1011) reza: **“Contratos de larga duración. En los contratos de larga duración el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto, de modo que se produzcan los efectos queridos por las partes o se satisfaga la necesidad que las indujo a contratar. Las partes deben ejercitar sus derechos conforme con un deber de colaboración, respetando la reciprocidad de las obligaciones del contrato, considerada en relación a la duración total. La parte que decide la rescisión debe dar a la otra la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos”**.

Dice al respecto Lorenzetti⁽¹⁾: “En los contratos de duración no hay una ‘presentificación’ del contenido sustancial del acuerdo, ya que no es posible hacerlo. Las partes pretenden satisfacer sus intereses a lo largo de una vinculación prolongada, y por ello no establecen su acuerdo definiendo materialmente los bienes, sino estableciendo normas procedimentales... Las partes se mueven en un tiempo prolongado y ello los pone frente a los desafíos del cambio económico, tecnológico, o de las expectativas recíprocas... La idea de que en el consentimiento, o en la adhesión a condiciones generales de la contratación, se define de una vez y para siempre el contenido de las obligaciones de las partes no puede ser sostenida en este tipo de vínculos. El problema se deriva del hecho de que las partes determinan el objeto, pero lo hacen utilizando reglas de contextura abierta y normas procedimentales, a fin de ser permeables a los cambios externos. La mayoría de las obligaciones son de contenido determinable”. El célebre autor ejemplifica estos contratos aludiendo a contratos distributivos, asistencia tec-

nológica o crediticia, de medicina prepaga, de servicios educativos, etc.⁽²⁾.

Entiendo que, si bien del texto legal se desprende la posibilidad de la rescisión unilateral de cualquiera de las partes en cualquier momento, ello se encontrará siempre condicionado al cumplimiento de las prestaciones prometidas y a la obligación general de no causar daño al cocontratante con decisiones intempestivas, reñidas con el deber de colaboración y la buena fe que el propio artículo 1011 se encarga de recalcar, no obstante emanar dichos deberes de los principios generales enumerados en el Título Preliminar del CCyCN (arts. 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y cc.) y el capítulo contractual (arts. 961, 962, 964, 984, 985, 986, 987, 988, 991, 992, 1061 a 1068, 1073 a 1075).

La novedad que incluye este artículo estriba en la obligación de la parte rescisora de “dar a la otra la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos”. Esta última previsión legal ha dado lugar a múltiples posturas doctrinarias que analizaremos a continuación. El mencionado Dr. Lorenzetti afirma que el objetivo de esta norma “es obviamente incentivar la renegociación para readecuar los términos del contrato y permitir su perdurabilidad. Se trata de promover una conducta contractual que procure el encauzamiento de una relación preestablecida, afectada por la modificación sobreviniente de las circunstancias en que se basó”⁽³⁾.

2. Derecho francés

Vemos que la doctrina y jurisprudencia francesa se han ocupado de la incorporación del concepto de duración de los contratos luego de la reforma de 2016⁽⁴⁾. Clément François⁽⁵⁾, profesor de la Université de Paris 1, Panthéon Sorbonne, explica que el Code Civil no contenía ninguna disposición general sobre ella y solo contemplaba la cuestión del término de la obligación. La reforma ha introducido una sección dedicada a la duración del contrato, acogiendo esencialmente el régimen construido por la jurisprudencia. El art. 1210 establece que los compromisos perpetuos están prohibidos y el 1211 fija que cuando el contrato es concluido por una duración indeterminada cada parte puede ponerle fin en todo momento, bajo reserva de respetar el preaviso previsto contractualmente o en su defecto luego de un plazo razonable. Las partes pueden renovar los contratos de duración determinada pero la renovación da nacimiento a un nuevo contrato de duración indeterminada. Sobre estos dice Clément François: (traduzco) “...cada parte puede rescindir unilateralmente el contrato bajo reserva de respetar un cierto preaviso (art. 1211). Según la jurisprudencia anterior de la Corte de Casación, todo contrato de duración indeterminada puede ser rescindido unilateralmente por una de las partes, a condición de respetar un plazo razonable de preaviso o el plazo de preaviso contractualmente previsto”.

Podemos decir, a modo de adelanto, que la legislación francesa se aparece respecto de esta cuestión como más razonable que la argentina para regular una situación que surge con variadas aristas de complejidad y, según veremos, se muestra en cierto modo redundante la incorporación de la obligación de renegociar.

3. La obligación de renegociar del art. 1011 del CCyCN en la doctrina argentina

Josefina González Martínez⁽⁶⁾ entiende que esta es una obligación derivada del deber de colaboración que im-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Observaciones al proyecto de nuevo Código Civil*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 182-1671; *Notas introductorias a los Contratos de Comercialización en el Código Civil y Comercial de la Nación. Consideración general del tema*, por HUGO OSCAR HÉCTOR LLOBERA, ED, 261-759; *Apuntes sobre la regulación del contrato de agencia en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por DANIEL ROQUE VITOLO, ED, 269-794; *Contrato de distribución. Rescisión unilateral de contrato antes de la vigencia del Código Civil y Comercial*, por OSVALDO J. MARZORATI, ED, 270-662; *El boleto de compraventa inmobiliaria. ¿Contrato preliminar o definitivo?*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 271-760; *El contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial*, por DANTE CRACOGNA, ED, 275-721; *Jurisdicción internacional directa en materia de contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por ALEJANDRO ALDO MENICOCCHI, ED, 279-588; *Apuntes en torno a las medidas mitigadoras en el Código Civil y Comercial argentino, con especial atención a la responsabilidad civil por incumplimiento contractual*, por DANIEL L. UGARTE MOSTAJO, ED, 275-504; *El caso fortuito y la imposibilidad de cumplimiento bajo el análisis de la responsabilidad civil establecida en el Código vigente*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 280-805; *La parte general de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 281-629; *Los principios que articulan el Estatuto del Consumidor. A propósito del diálogo de fuentes y el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor*, por FRANCISCO JUNYENT BAS y PATRICIA MARÍA JUNYENT, ED, 282-643; *La parte especial de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA y JULIANA LABARONNIE, ED, 285-715; *Contratos conexos*, por ALEJANDRO P. MONTELEONE LANFRANCO, ED, 288-1459; *Enquadre del contrato de suministro y los contratos de larga duración*, por OSVALDO J. MARZORATI, ED, 289-1372; *Prueba de los contratos. La trascendencia instrumental*, por CARLOS MARTÍN DEBRABANDERE, ED, 302-763; *El silencio, la buena fe y la doctrina de los actos propios en una rescisión contractual*, por LUCAS G. MAYOR, ED, 305. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) El autor es Doctor en Derecho (Universidad Nacional del Nordeste), Profesor Titular por concurso de Derecho de los Contratos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, Presidente de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Corrientes, Argentina.

(1) Ricardo Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Tomo V, págs. 745/742, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015.

(2) Ricardo Lorenzetti, *Tratado de los Contratos, Parte Especial*, Tomo I, págs. 119/143, Rubinzal-Culzoni Editores, 2021.

(3) Ricardo Lorenzetti, *Tratado de los Contratos, Parte Especial*, Tomo I, pág. 143, Rubinzal-Culzoni Editores, 2021.

(4) Ordonnance N° 2016-131 del 10 de febrero de 2016.

(5) Clément François, “La réforme du droit des contrats présentée par L’IEJ de Paris”, <https://iei.univ-paris1.fr/openaccess/reforme-contrats/titre3/stitre1/chap4/sec3-duree-contrat/>.

(6) Josefina González Martínez, *Análisis del deber de renegociar consagrado en el art. 1011 del Código Civil y Comercial*, <https://riu.austral.edu.ar>.

pone el propio art. 1011, buscando evitar la ruptura contractual con consecuencias disvaliosas tanto para los afectados directos como para los indirectos (otras empresas, empleados, el fisco, etc.). Asimismo se la extrae de los principios de buena fe y equidad, lo que, aduce, ya fue aceptado por la jurisprudencia (SCJ Mendoza, Dimaria S.A. c. Hospital el Sauce *s/acción procesal administrativa*, AR/JUR/40756/2015). Se pregunta la autora si es una norma de orden público o si es disponible por las partes, afirmando que la indisponibilidad debe ser dispuesta por el legislador. Recordando el art. 962, que establece la supletoriedad de las normas legales relativas a los contratos, entiende que la supletoriedad es la regla y la indisponibilidad una excepción. Argumenta que el art. 944 fija que toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando la renuncia no está prohibida y solo afecta intereses privados patrimoniales, por cuanto la renunciabilidad también constituye la regla. Por todo ello concluye, según la doctrina mayoritaria⁽⁷⁾, que la norma bajo análisis es plenamente disponible por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Caracterizando la figura, afirma González Martínez: “Estos contratos se caracterizan por un importante dinamismo y exigen una adaptación constante ya que, durante su vigencia, distintos factores exógenos puedan modificar las condiciones que las partes tuvieron presentes al momento de acordar... Ahora bien, no hay precisión alguna a qué tan extensa debería ser dicha prolongación para diferenciar a un contrato “de duración” de uno de “larga duración”. Afirma nuestra autora que, si bien coincide con quienes consideran que las previsiones aplican a los supuestos de rescisión unilateral incausada, por oposición a quienes creen que solo resultan aplicables a los supuestos de rescisión protectoria, esto es, causada por un hecho sobreviniente que puede afectar intereses de la parte que rescinde, debe destacarse que la falta de claridad al respecto afecta la seguridad jurídica, incentivando la litigiosidad, “hasta tanto exista una clara línea jurisprudencial o doctrinaria al respecto”.

Finalmente, refiriéndose a su aplicación práctica, González Martínez advierte que la obligación de renegociar podría plantearse como una puesta en escena, como una mera formalidad para dar cumplimiento a la ley, siendo el fin realmente buscado finiquitar cuanto antes el contrato, concluyendo, en línea con Sánchez Herrero⁽⁸⁾, que en la práctica “termina resultando extremadamente dificultoso, sino imposible, determinar cuándo ante la falta de acuerdo dicha renegociación fue ‘razonable’ y cuándo, por el contrario fue también una puesta en escena para avanzar con la rescisión”. En conclusión, la autora que seguimos entiende que el art. 1011 no aporta mayor valor a la dinámica contractual y que la renegociación forzada trae aparejada una debilitación de vínculo jurídico contractual, afectando la seguridad jurídica, por cuanto podría ser libremente modificado por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Juan Manuel Aparicio⁽⁹⁾ los denomina contratos incompletos o “lagunosos” en base al hecho de que por la diversa evolución de las circunstancias económicas o de otro tipo que se desenvuelven en el largo tiempo presentan la necesidad de su integración posterior a la celebración, a fin de readaptarse a tales cambios. Nos dice el autor: “No resulta posible individualizar condiciones venideras que resultan intrincadas e inciertas en el momento de la celebración, ni precisar los términos del acuerdo para adaptarlos a esas contingencias futuras. Estos son los mencionados ‘contratos relacionales’ entre los que se incluyen primordialmente los contratos de distribución, los *joint ventures* y los *employment contracts*, los cuales tienen, amén de su complejidad, la característica señalada de ser incompletos, porque escapan a la posibilidad de que las partes puedan prever, por anticipado, la gravitación que puedan tener en su ejecución los cambios de circunstancias. Ahora bien, en el cometido de completar tales contratos lagunosos se utiliza en la actualidad las denomi-

nadas *default rules* que no solamente tienen en cuenta imprevisiones de índole jurídica sino también de carácter económico, relacionadas con los costos de las prestaciones de las partes y las ganancias que esperan obtener del contrato”⁽¹⁰⁾.

Advierte nuestro autor que el artículo que examinamos responde a la idea de introducir en nuestro sistema jurídico las nociones de “contratos relacionales” que vienen del *common law*, sistema que difiere del nuestro en cuanto a la integración del contrato ante los cambios de circunstancias. El sistema angloamericano tiende a la autointegración, esto es que los contratos incluyan toda posible vicisitud, previendo exhaustivamente toda hipótesis futura. Empero, en nuestro sistema rige la integración por medio de normas legales dispositivas, aplicables en situaciones no previstas. Distingue Aparicio: “Por eso los contratos pueden ser más breves y sintéticos, en cuanto predomina la idea de que deben precisarse únicamente los elementos esenciales, porque el régimen del derecho positivo cubre múltiples aspectos que solo interesa reglar cuando se lo pretende sustituir por otro diferente... En el *common law*, el contrato es incompleto cuando las partes han omitido disciplinar convencionalmente algún aspecto de la relación contractual. En nuestros sistema, para que un contrato pueda reputarse incompleto, no es suficiente que las partes hayan omitido disciplinar algún aspecto vinculado con el negocio, sino se requiere, además, que no exista una norma de derecho dispositivo que permita colmar esa laguna”⁽¹¹⁾.

Infiere el maestro que seguimos, analizando los fundamentos del Anteproyecto del CCyCN, que la introducción novedosa de un sistema extraño a nuestro sistema contractual está condenada al fracaso: “Las cuestiones que se plantean están vinculadas con diversos principios que, en nuestro ordenamiento, son la base sobre la que sustenta el sistema contractual vigente. Entre tales reglas se encuentran, entre otras, como se ha visto, la noción de objeto del contrato; la exigencia de que sea determinado o determinable; el requisito esencial del consentimiento en la formación del contrato y el régimen de integración a través de las normas supletorias o disponibles, respetándose el papel que cabe asignarle a la buena fe. El sentido del art. 1011 debe ceñirse, pues, a su texto, sin deformarlo con los cuestionados fundamentos, que no pasan de propugnar una abstracción cuya vaguedad rivaliza con su carácter infructuoso”⁽¹²⁾. Finalmente, sobre la obligación de renegociar, concluye nuestro autor: “...El párrafo final del art. 1011, que trata la nueva e imprecisa figura de los denominados contratos de larga duración, concluye, de modo indiscriminado, que cuando se rescinden por decisión de una de las partes, esta debe darle a la otra ‘...la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos’. No es dable precisar en qué puede consistir ese deber de renegociar y cuál es su alcance. Tampoco queda claro a qué rescisión se refiere el precepto, si es la que resulta admisible en los contratos de duración de plazo indeterminado o si también comprende la prevista convencionalmente”⁽¹³⁾.

Las opiniones vertidas por este autor aparecen dotadas de razonabilidad, no obstante que puedan parecer en cierto modo cerradas a la incorporación de instituciones de diferente tradición jurídica por el solo hecho de esa pertenencia. De todas maneras, es dable pensar, y lo auguran Aparicio y González Martínez, que estas críticas serán consideradas por la jurisprudencia en próximos fallos, los que irán echando luz sobre la cuestión.

4. Conclusiones

He analizado la fundamentación dada por Ricardo Lorenzetti de la incorporación del art. 1011 y su párrafo final, el cual, luego de reiterar específicamente la vigencia de los deberes de colaboración y buena fe, inserta en nuestro sistema contractual la obligación de la parte rescindente en contratos de larga duración, denominación que surge también del artículo, de renegociar antes de la rescisión. He reseñado la doctrina francesa actual sobre su ley contractual, que no conoce la figura de la renegociación obligatoria en los contratos de duración indeterminada, así como la opinión de dos doctrinarios argentinos,

(7) Daniel R. Vítolo, “Principios Generales del Título Preliminar del Nuevo Código”, La Ley, 03/05/2016, 1, La Ley 2016-C, 700, AR/DOC/980/2016; Iván Di Chiazza, “Contrato de suministro en el Nuevo Código, Análisis crítico comparativo con la doctrina y jurisprudencia previas”, RCCyC 2026, febrero, 96, AR/DOC/4558/2015.

(8) Andrés Sánchez Herrero, “La rescisión unilateral de los contratos de duración y el deber de renegociar”, La ley 19/03/2018, 1, La ley 2018-B, 733, RCyS 2018, 21, AR/DOC/461/2018.

(9) Juan Manuel Aparicio, “Contratos. Parte General”, Hammurabi José Luis Depalma Editor, 2016, págs. 460/470.

(10) Juan Manuel Aparicio, ob. citada, págs. 465/466.

(11) Juan Manuel Aparicio, ob. citada, pág. 467.

(12) Juan Manuel Aparicio, ob. citada, pág. 468.

(13) Juan Manuel Aparicio, ob. citada, pág. 470.

Josefina González Martínez y Juan Manuel Aparicio, que se muestran escépticos respecto de la utilidad de haber incluido tal obligación en la ley argentina, sosteniendo que puede dar lugar a una mera “mise en scène”, sin verdadera intención de renegociar, o a soluciones ajenas a nuestra tradición contractual. Debo resaltar que ambos juristas advierten que será la jurisprudencia la que, en fallos futuros, podrá iluminar las zonas oscuras del artículo examinado. Comparto esa confianza en la judicatura argentina que sabrá, como lo ha hecho en tantas ilustres ocasiones anteriores, cumplir con el mandato dworkiniano⁽¹⁴⁾ de mostrar al

(14) Ronald Dworkin, “Law’s empire”, The Belknap Press, Harvard University Press, 2000, págs., 255/256; (traduzco): “Los casos difíciles se presentan, para cualquier juez, cuando su primer testeado del caso no discrimina entre dos o más interpretaciones de alguna ley o línea de casos. Entonces él debe escoger entre interpretaciones elegibles, preguntando cuál muestra la estructura de instituciones de la comunidad y decisiones –sus estándares públicos como un todo– en una mejor luz desde el punto de vista de la moralidad política. Sus propias convicciones morales y políticas están ahora directamente comprometidas. Pero el juzgamiento político que debe pasar es en sí mismo complejo y a veces opondrá un departamento de su moralidad política a otro: su decisión reflejará no solo sus opiniones sobre la justicia y equidad sino

derecho argentino en su mejor luz, extrayendo de las complejidades que plantean los contratos de larga extensión temporal soluciones justas y razonables.

VOCES: CONTRATOS - DERECHO CIVIL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - CONTRATOS COMERCIALES - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO - ABUSO DEL DERECHO - CONTRATO POR TIEMPO INDETERMINADO - OBLIGACIONES CIVILES Y COMERCIALES - RESPONSABILIDAD CIVIL - OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO - RESCISIÓN CONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO - CLÁUSULAS CONTRACTUALES - DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES - BUENA FE - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - OBLIGACIONES CIVILES Y COMERCIALES - COMPRAVENTA - COMERCIO E INDUSTRIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - CONTRATOS INFORMÁTICOS - PLAZO

_____ sus convicciones de más alto orden sobre cómo estos ideales deben ser comprometidos cuando compiten”.